

La Cámara juzgará a las tres juntas

Acusó al Consejo Supremo de incurrir en demora injustificada en la causa; habría juicio oral y público

En un acuerdo realizado ayer, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal asumió el conocimiento del proceso instruido hasta ahora por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, que mandó investigar el método puesto en práctica para combatir el terrorismo.

Asimismo, el tribunal, teniendo en cuenta que todos los sumarios que le remitió el Consejo Supremo estaban acumulados a la causa del decreto 158/83 hasta que el tribunal castrense las se paró de aquella el 21 de septiembre, señaló que a partir de esta fecha debe computarse el comienzo del término de 180 días establecido para dictar sentencia en las otras causas, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 23.049 de modificación del Código de Justicia Militar.

Juicio oral y público

Por otra parte, de acuerdo con la metodología utilizada hasta el momento por la Cámara Federal se presume que el juicio será oral y público, dentro de las pautas reglamentarias establecidas a los efectos prácticos y para el mejor desarrollo de las audiencias dentro de los límites exigidos por la majestad de la Justicia - como lo viene realizando el tribunal federal en las apelaciones que ha resuelto contra sentencia dictadas por tribunales castrenses.

Entiéndese que se aplicará en el caso el Código de Justicia Militar, y debe añadirse, además, que deberá resolverse en qué condiciones se hallan los seis miembros de dos de las tres primeras juntas militares que aún están en libertad, ya que los de la primera, teniente general (RE) Jorge Videla, almirante (RE) Emilio Massera y brigadier gene-

ral (RE) Orlando Agustí, están detenidos a disposición del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con prisión preventiva rigurosa que les dio el tribunal castrense.

El lugar de detención

Se descuenta que la Cámara Federal deberá resolver acerca del lugar de detención de los tres arrestados si permanecieran donde se hallan actualmente, de acuerdo con el actual sistema, o si se establece un nuevo régimen.

Debe subrayarse que la Cámara Federal, antes de adoptar la decisión de avanzar al conocimiento de la causa instruida según la ordenado por el decreto 158/83, anunció manuscritamente, en un labor intenso e inintermitente, todos los sumarios recibidos del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La Cámara adoptó la resolución previo dictamen del fiscal del cuerpo, quien se pronunció de la misma manera.

Las demás causas, como se dijo -entre las que se cuentan las referidas al general Ramón Camps, al almirante Rubén Chamorro, al general Reynaldo Bigonone- volverán al Consejo Supremo, una vez que la Cámara Federal provea, en la causa del decreto 158/83 lo que corresponda con motivo de este avocamiento.

En otro orden de cosas, el tribunal federal estaría adoptando medidas con el objeto de adecuar convenientemente su sala de audiencias para la realización de las sesiones del proceso. Estimase que el lunes próximo dictará el primer decreto referido a los aspectos indicados anteriormente, es decir, lugar de detención de los procesados, situación de quienes están en libertad, aplicación del Código de Justicia Militar, método de los pro-

(Continúa en la pág. 12, col. 1)

El juicio a las tres juntas militares

(Viene de la pág. 1, col. 2)

cesos así como de las garantías de defensa de los imputados.

La acordada fue suscripta por su presidente doctor Jorge Torlasco y sus jueces, los doctores León Arslanian, Guillermo Ledesma, Andrés D'Alessio, Ricardo Gila Saavedra y Jorge Valera Aráoz, por la secretaría del doctor Daniel Torres.

Dice el tribunal que, visto el informe del 21 de septiembre elevado por el Consejo Supremo en la causa del decreto 158/83, las actuaciones remitidas y lo dictaminado por el fiscal doctor Daniel Strassera, corresponde al tribunal de acuerdo con el artículo 10 de la ley 23.049, de reformas al Código de Justicia Militar- la marcha del proceso a la luz de lo informado por el tribunal militar para decidir cuál de las siguientes alternativas debe escogerse: 1º, requerir un nuevo informe, 2º, fijar un plazo para la finalización del juicio e 3º, asumir el conocimiento de la causa en el estado en que se encuentre.

Demora injustificada

La elección entre los dos primeros criterios queda librada, según la ley, a la apreciación acerca de cuál de ellos resulte más conveniente para la obtención de los fines del proceso; el último, en cambio, se encuentra imperativamente dispuesto frente a la existencia de demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio. La justificación del atraso debe ser ponderada por la Cámara, como lo hace cuando decide las cuestiones de similar naturaleza que surgen de la aplicación del artículo 206 del Código de Procedimientos en Materia Penal, atendiendo a las contingencias propias y concretas de cada causa; los factores que sean extraños a ella podrán servir para otro juicio de valor distinto del que incumbe al tribunal en la ocasión.

Expresa que el objeto del proceso que motiva el informe es -tal como quedó expresado en la acordada del 11 de julio próximo pasado, con remisión al dictamen fiscal y reiterado en la posterior del 22 de agosto- el que señala el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, investigar el método puesto en práctica para combatir el terrorismo a partir del 24 de marzo de 1976, y la responsabilidad que por ello pueda haber a los comandantes en jefe que integraron las tres primeras juntas militares del gobierno instalada en esa fecha. La competencia territorial de este Tribunal en la causa -aclara- surge de la circunstancia

de que tales comandos tuvieron su asiento en esta Capital.

Indica que los otros expedientes elevados, tal como se dijo en la resolución del 22 de agosto, versan sobre presuntos delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y por quienes actuaron bajo su control operacional, en ocasión de las acciones que le fueron encomendadas por los mandos superiores.

Los expedientes, según surge de las actuaciones -promueve la Cámara- fueron originalmente acumulados a la causa en análisis y adquirieron trámite independiente al recoger el Consejo Supremo la indicación de la Cámara acerca de la diversidad de sus respectivos objetos. Tal separación, explica, se produjo con el auto del 21 de septiembre, fecha a partir de la cual debe computarse el comienzo del término de 180 días establecido en el artículo 10 de la ley 23.049, sin perjuicio de la reposición del plazo que demandó esta consulta y de la obtención de las fotocopias que resulten pertinentes; a su vencimiento, si para entonces no se hubiera dictado sentencia, deberá recordarse a esta Cámara -como fue recordado en la resolución del 22 de agosto- el informe previsto en aquella norma respecto de las causas que pertenecen a la jurisdicción de la Capital Federal.

Indagatoria de Massera

Señala que así limitada la materia objeto de esta resolución, se advierte que, con posterioridad a la última intervención de este tribunal, se avanzó en el procedimiento solamente con la declaración indagatoria del almirante Massera y el dictado de su prisión preventiva rigurosa, ambas del 30 de agosto; antes y después de ello, el tribunal castrense se limitó a completar las medidas propuestas por el fiscal de Cámara en su dictamen del 11 de julio.

Obligación de la Cámara

Ello conforma, a juicio de la Cámara, la situación de demora injustificada que prevé el artículo 10 de la ley 23.049 y obliga al tribunal a asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra. En efecto, dice, no se advierten contingencias propias de la causa que expliquen actividad tan escasa frente a la naturaleza sumaria del juicio y el término originariamente fijado por el legislador para su finalización. Tal evocación importa no sólo el cumplimiento del imperativo legal ya mencionado, sino también una decisión

que atiende -frente a la expresión por parte del Consejo Supremo de su imposibilidad de prever algún límite temporal a este juicio- al adecuado resguardo de garantías constitucionales.

Denegación de justicia

Así, agrega la Cámara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tramitación dilatoria es lo más parecido que pueda encontrarse a la denegación de justicia y en la tarea de precisar ese concepto determinó que, si bien la oportunidad en tiempo adecuado es siempre importante, hay supuestos en que adquiere caracteres de urgencia, por la índole de la cuestión en debate, por la demora experimentada, por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución, estableciendo también que si se pudiera dilatar sin término la decisión del caso controvertido, los derechos podrían quedar sin la debida aplicación.

El fallo

Por ello el tribunal resuelve: 1º. - Asumir, a partir de la fecha (por ayer) el conocimiento del proceso instruido hasta ahora por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional; 2º. - Intervenir, en dicho juicio, en plenario (artículo 1º del reglamento aprobado por la acordada 13/84); 3º. - Devolver al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los demás expedientes remitidos "ad effectum videandi", tan pronto se provea en la causa lo que corresponde con motivo de este avocamiento. 4º. - Comunicar lo aquí resuelto a ese tribunal militar.

El dictamen fiscal

EL doctor Strassera, fiscal de la Cámara, dijo en su dictamen que por tercera vez debe dictaminar en esta causa, y afirma que el trámite seguido por el Consejo Supremo no se compadece con la naturaleza sumaria, sin que pueda pronosticarse su finalización en un plazo breve y razonable, como lo exigen los términos del decreto que lo manda a instruir; por ello, cree llegada la oportunidad de que la Cámara, aplicando la disposición contenida en el artículo 10, inciso 2º, último párrafo de la ley 23.049, se avoque sin más trámite al conocimiento de la causa formada como consecuencia del dictado del decreto. En relación con las demás, concluye el doctor Strassera, desacomuladas según el criterio de la fiscalía, piensa que no se encuentra vencido el plazo contemplado en la norma pertinente.